



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
VILLA MARIA

Biblioteca Central "Vicerrector Ricardo A. Podestá"
Repositorio Institucional

Responsabilidad del contador público frente al lavado de activos

Año
2016

Autor
Ferreyra, Sergio

Este documento está disponible para su consulta y descarga en el portal on line de la Biblioteca Central "Vicerrector Ricardo Alberto Podestá", en el Repositorio Institucional de la **Universidad Nacional de Villa María**.

CITA SUGERIDA

Ferreyra, S. y Salerno, M. L. (2016). *Responsabilidad del contador público frente al lavado de activos. Caso Dakar*. Villa María: Universidad Nacional de Villa María



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional

V CONGRESO DE ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO DE LA REPÚBLICA

II ENCUENTRO INTERNACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO DE LA
REPÚBLICA

I CONGRESO DE CIENCIAS ECONÓMICAS DEL CENTRO DE LA REPÚBLICA

**“DESAFÍOS PARA LA GESTIÓN DE ORGANIZACIONES FRENTE A LAS NUEVAS
REALIDADES DE LA SOCIEDAD”**

VILLA MARÍA - ARGENTINA - 06 y 07 DE OCTUBRE DE 2016

**RESPONSABILIDAD DEL CONTADOR PÚBLICO FRENTE AL LAVADO DE
ACTIVOS**

FERREYRA, SERGIO. AUTOR Y EXPOSITOR

SALERNO, MARÍA LILIANA. AUTORA Y EXPOSITORA

Auspician



Adhieren



RESPONSABILIDAD DEL CONTADOR PÚBLICO FRENTE AL LAVADO DE ACTIVOS

PALABRAS CLAVE: *LAVADO DE ACTIVOS, RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, AUDITOR
EXTERNO*

Índice

1. INTRODUCCIÓN

2. EL CONTADOR PÚBLICO COMO AUDITOR EXTERNO

3. RESPONSABILIDAD DEL CONTADOR PÚBLICO

3.1 RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, ÉTICA Y FRAUDE

4. NORMAS SOBRE LA ACTUACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO RELACIONADAS CON LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.

5- PROPUESTA: PREGUNTAS FRECUENTES GENERADAS POR EL TEMA ANALIZADO.

6. CONCLUSIONES

7. BIBLIOGRAFÍA

1. Introducción

El lavado de dinero es una práctica por el cual el dinero y otros bienes, producto de actividades ilícitas se vuelcan a la economía legal para disfrutar de sus beneficios. Sus efectos más importantes son el debilitamiento de la integridad de los mercados financieros y la pérdida del control de la política económica del Estado.

Se lo puede definir como el proceso mediante el cual los activos preferentemente provenientes de los delitos previstos en el artículo 6 de la ley 25246 (tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes; contrabando de armas y estupefacientes; asociación ilícita calificada como terrorista; asociaciones ilícitas organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales; delitos de fraude y otros delitos contra la administración pública; prostitución de menores y pornografía infantil; financiación del terrorismo; extorsión; delitos del régimen penal tributario; y trata de personas) se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita.

Si en un ente se pretendiese dar apariencia legítima a ingresos que no los tiene, entendemos que la contabilidad debería dejar algún rastro; que no solamente se materialice en la registración de un asiento contable sino que debe verificarse la existencia de la documentación respaldatoria de las operaciones comerciales.

Toda la normativa argentina en la prevención de lavado de activos y vinculada al ejercicio de la profesión se refieren al contador público en su rol de auditor externo o sindico societario, encuadrándolo como sujeto obligado a reportar.

El ejercicio del contador público en nuestro país está reglamentado por la Ley 20488 que enumera sus funciones en el artículo 13, que en resumen expresa: "la obligación del contador público en la emisión de dictámenes, para lo cual debe aplicar las normas de auditoría aprobadas por los organismos profesionales; en particular los consejos profesionales deberán velar por el cumplimiento de esta Ley.

Además de regirse con las normas técnicas contables y de auditoría en el ejercicio profesional, debe cumplir con el Código de Ética; en particular, en este tópico de lavado de activos, a la relación con sus clientes, conservando el secreto profesional por la información a la que tiene acceso. Observaremos que en este tema, el secreto profesional NO podrá ser considerado en caso de encuadrarse en una operación sospechosa.

Las crecientes expectativas de los usuarios de la información contable nos lleva a plantearnos también el tema de la responsabilidad del auditor con el objetivo de

aumentar la credibilidad de lo informado y por ende propender a la mayor confianza de los usuarios en la información y en el resultado del trabajo del auditor. Analizaremos que la responsabilidad profesional puede derivar en sanciones personales que van desde el apercibimiento hasta la cancelación de la matrícula profesional; la responsabilidad civil podrá tener consecuencias patrimoniales y finalmente la penal personales, patrimoniales o profesionales.

2.El contador público como auditor externo

La auditoría externa de estados contables financieros puede definirse como "el examen de un juego de estados financieros con el propósito de emitir una opinión que indique si, en sus aspectos significativos, fueron preparadas de acuerdo a determinadas normas contables".

Para las Normas Internacionales de Auditoría (NIAS) el propósito de la auditoría es incrementar el *grado de confianza del usuario* de dicho estado financiero, situación que se logra expresando una opinión del auditor sobre los mismos, lo que requiere que el auditor tenga seguridad razonable sobre los estados financieros, con sus limitaciones. Esta seguridad no es absoluta debido a la ausencia de afirmaciones significativas originadas en errores, fraudes de los estados bajo auditoría.

La opinión del auditor externo se refiere al grado de cumplimiento de las normas de auditoría y que junto al proceso de conocimiento del cliente, llevando adelante procedimientos que conllevan al auditor acumular evidencias documentadas en los respectivos papeles de trabajo.

Frente a los casos internacionales de público conocimiento se examinó la práctica del ejercicio profesional del auditor externo, iniciando un proceso de armonización de nuestras normas locales con las internacionales de auditoría como un primer paso en la mejora de la calidad y aplicación de procedimientos e Informes de auditoría; situación que comenzó a materializarse en el año 2003 al adoptar la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (F.A.P.C.P.C.E.) las Normas Internacionales de Auditoría.

Con la aprobación de dicha normativa contable y de auditoría por parte de F.A.P.C.P.C.E. y su aprobación en los Consejos profesionales de cada jurisdicción provincial, obliga a las empresas que hacen oferta pública de valores a adoptar dicha normativa internacional; asimismo nuestro país ha tomado como referencia en el lavado de activos, las cuarenta (40) Recomendaciones del GAFI.

La actuación del contador público como auditor externo trasciende a terceros y su responsabilidad tiene aspectos singulares; además de dirigir su Informe a quien lo contrata, debe estar disponible para cualquier usuario interesado, por lo que se encuadra en responsabilidad de orden civil y penal, más allá de las profesionales y éticas reguladas en nuestra profesión.

3.Responsabilidad del Contador Público

Responsabilidad del Contador Público	Marco de aplicación
Responsabilidad Penal	Código penal y leyes complementarias
Responsabilidad Civil	Código Civil
Responsabilidad Profesional	Normas Profesionales y Código de Ética Unificado.

La emisión de los estados contables es responsabilidad de la propia organización. El auditor externo solo emite una opinión sobre dichos estados contables auditados. Afecta en especial la publicación de estados contables falsos o incompletos por parte del ente, situación que está claramente delimitada en el Código Penal.

En caso de operaciones ilícitas derivadas del lavado de activos, podría encuadrarse el delito de balance falso, tal cual prevee el mencionado Código; por lo que surge claramente que el contador que actúa como auditor externo no es alcanzado por dicha norma, sin embargo si fuese el sindico de la sociedad si sería encuadrado como posible autor del ilícito e imputable de los delitos que estipula la ley.

En caso de que el auditor hubiera obtenido en su examen evidencias validas y suficientes que dieran cuenta de dicha situación y hubiese dictaminado favorablemente , sin ningún tipo de salvedad, estaríamos en presencia de un dictamen falso y el Código penal lo encuadraría como cómplice de la ejecución del delito. En definitiva, el auditor externo no podrá ser imputado como agente directo del delito de balance falso, pero en determinadas circunstancias podrá ser incriminado como cómplice principal de tal ilícito.

Otro de los puntos a destacar en el Código penal es la estafa y el abuso de confianza, cuando el auditor engaña a su cliente, haciéndole creer que realizó el trabajo de auditoría cuando en realidad no lo hizo, haciéndolo responsable del delito como agente directo o como cómplice.

Respecto de la responsabilidad civil, tanto el incumplimiento de contrato, como la negligencia y dolo, derivan en responsabilidades patrimoniales y en su caso las sanciones penales y profesionales.

El no cumplimentar con una locación de obra por parte del auditor deviene en una conducta negligente alcanzada por el Código Civil y Comercial Unificado; para lo cual debe existir un contrato suscripto por las partes.

Está claro para nuestra profesión, la responsabilidad penal emergente de la ley penal tributaria (Ley 24769) que en su artículo 5 indica, de las personas que a sabiendas dictaminen, informen, den fe, autoricen o certifiquen actos jurídicos, balances, cuadros contables, documentación para cometer los delitos previstos en las normas citadas a quienes se les aplicará, además de la posible pena, la inhabilitación por el doble de la condena.

Para analizar la responsabilidad profesional es conveniente mencionar el artículo 44 del Código de Ética profesional unificado de la FACPCE que expresa: " Los profesionales que transgredan las disposiciones del presente Código o los principios y normas éticas definidas en el Prólogo y Preámbulo integrantes del mismo, se harán pasibles de cualquiera de las sanciones disciplinarias previstas en la ley de ejercicio profesional, las que se graduarán para su aplicación según la gravedad de la falta cometida y los antecedentes disciplinarios del imputado."

Por otra parte la ley 20488 prevé como sanciones a us matriculados que van desde el apercibimiento público, suspensión en el ejercicio de la profesión hasta la cancelación de la matrícula profesional.

3.1 Responsabilidad profesional, ética y fraude

En el análisis de la actuación del auditor, no puede desconocerse su interrelación con el resto de los agentes relacionados con la información contable. Existen diferentes niveles de responsabilidades en lo referido a la información económico financiera de un ente y en particular en lo referido al eventual involucramiento con una situación de fraude y error.

Los emisores de la información contable son los responsables que la misma contenga o no fraude y/o error. Así lo declara el auditor en su informe profesional fundamentalmente con la finalidad de que no se generen confusiones al respecto; por lo que será necesario la generación de una conciencia al más alto nivel en las empresas, para que se que se acepte a nivel corporativo, su responsabilidad en la prevención del fraude y en la confección y seguimiento de políticas anti-fraude y sistemas de control apropiados a las circunstancias; siendo recomendable la existencia de un sistema de control interno, posibilitando la identificación de "señales de alarma" y la existencia de planes de contingencia en caso de concreción de fraudes.

Si pensamos que las acciones de los contadores como auditores tienen consecuencias en la comunidad (incluyendo a sus pares profesionales), veremos que el respeto por el "buen trabajo" es ante todo una actitud de vida, obligación moral.

La opinión del auditor debe estar sustentada con una adecuada planificación, una ejecución de los procedimientos en armonía y debe emitir su dictamen con absoluta objetividad. Cualquier desvío es considerado falta ética.

Pero no podemos omitir que la modalidad de contratación del trabajo de auditoría puede hacer sentir al auditor que "su cliente" es "su único usuario", pues es quien le abona el servicio, cuando en realidad trabaja para numerosos y diversos usuarios, muchas veces desconocidos. Estos son los verdaderos destinatarios de su labor.

Cualquier lector de estados contables y de su informe de auditoría, basará sus decisiones en el conjunto de información allí contenida; cuya opinión del auditor externo deberá brindarle mayor credibilidad. Una visión objetiva y apoyada en preceptos éticos conduce a prescindir de cualquier presión externa o interna y emitir el dictamen según el juicio técnico debido.

4. Normas sobre la actuación del contador público relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiamiento del terrorismo.

El dinero es lavado mediante una serie de complejas transacciones y, por lo general, dicho proceso incluye tres pasos básicos: (1) Colocación, donde se inserta el dinero turbio en una institución financiera legal; (2) Encubrimiento, donde se persigue alejar el dinero de la fuente ilícita en la cual fue generado; y (3) Integración, donde el dinero es reintegrado formalmente al sistema financiero legal.

El lavado de dinero es un delito organizado, transnacional y complejo. Organismos internacionales de los que nuestro país es parte como el GAFI o a nivel regional, el GAFISUD, emiten recomendaciones y protocolos para combatirlo.

Cuando se habla de lavado de dinero hay tres conceptos básicos a saber: (1) *¿Qué es una operación sospechosa?*; (2) *¿Quiénes son sujetos obligados?*; y (3) *Quiénes son oficiales de cumplimiento?*

La ley considera sospechosas aquellas transacciones que resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

La ley 25246 de Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo, que realizó reformas al Código Penal en relación con el delito de encubrimiento y creó un sistema para la prevención y represión del lavado de activos provenientes de delitos graves, a cargo de un organismo administrativo con amplias facultades: la Unidad de Información Financiera (UIF).

La resolución (UIF) 65/2011 sobre encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo -que establece las pautas para los profesionales en Ciencias Económicas alcanzados por la normativa - reemplaza a la resolución (UIF) 25/2011 [derogada por la R. (UIF) 64/2011] y, obviamente, a su predecesora resolución (UIF) 3/2004, sobre encubrimiento de activos de origen delictivo [la cual fue abrogada por la R. (UIF) 25/2011].

Respecto de las Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) en la resolución 420/2011 -que derogó la R. 311/2005- fija un marco de actuación profesional que comprende los procedimientos a seguir por parte de los Contadores Públicos que se desempeñen como auditores externos de estados contables o se desempeñen como síndicos societarios cuando se brinden estos servicios, ya que el artículo 20, inciso 17) de la ley 25246 y, más concretamente la resolución 65/2011 de la Unidad de Información Financiera (UIF), disponen que dichos

profesionales matriculados, cuyas actividades están reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (CPCE), están obligados a informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma, y en los términos de las obligaciones señaladas en el artículo 21 de dicha ley.

“Operaciones sospechosas: son aquellas operaciones tentadas o realizadas que habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, las mismas no guardan relación con las actividades lícitas declaradas por el cliente, ocasionando sospecha de Lavado de Activos o, aun tratándose de operaciones relacionadas con actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para la Financiación del Terrorismo” [Definición según R. (UIF) 65/2011].

“Operaciones Inusuales: son aquellas operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, que no guardan relación con el perfil económico financiero del cliente, desviándose de los usos y costumbres en las prácticas de mercado, ya sea por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares” (Ibíd.).

“Sujetos obligados: se entenderá por sujeto obligado a los profesionales independientes matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, conforme la ley 20488 que reglamenta su ejercicio, que actuando individualmente o bajo la forma de Asociaciones Profesionales según lo establecido en los artículos 5 y 6 de la ley 20488, realicen las actividades a que hace referencia el Capítulo III Acápito B, Punto 2 (Auditoría de estados contables) y Capítulo IV Acápito B (Sindicatura Societaria) de las Resoluciones Técnicas 7 y 15 respectivamente de la Federación de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, cuando dichas actividades se brindan a las siguientes entidades:

A) A las enunciadas en el artículo 20 de la ley 25246 y modificatorias o;

B) Las que no estando enunciadas en dicho artículo, según los estados contables auditados:

i - posean un activo superior a pesos diez millones (\$ 10.000.000) o;

ii - hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de un (1) año, de acuerdo a la información proveniente de los estados contables auditados”.

En el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa (ROS) los sujetos contemplados en el artículo 20 de la ley 25246 no podrán oponer a la UIF el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad (art. 14, L. 25246, sustituido por art. 14, L. 26683).

Uno de los temas que más polémicas ha traído específicamente a los contadores públicos, precisamente en dicha calidad de auditores y síndicos, es el impacto causado por la resolución (FACPCE) 420/2011, la cual determina las pautas sobre procedimientos y controles que deben considerar dichos profesionales al momento de analizar un posible lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo.

Dicha resolución de la Federación Argentina de Consejos Profesionales es una norma profesional de carácter obligatoria cuando es aprobada por el Consejo Profesional jurisdiccional. Aunque fue emitida en el marco de las exigencias establecidas por la ley y la citada resolución de la Unidad de Información Financiera (UIF), y contiene exigencias muy detalladas que podrían tener eventualmente efectos contrarios o no deseados para la mayoría de los contadores públicos involucrados.

Los contadores públicos, en el ejercicio de la auditoría externa, tenemos una posición de privilegio para detectar en la contabilidad de nuestros clientes operaciones inusuales o sospechosas. El debate instalado es si este deber de vigía es una carga pública que debe alcanzar a todos los clientes que auditemos, si debe sancionarse el incumplimiento, como adquirir y mantener el entrenamiento necesario para cumplirlo, la manera de transmitir y documentar lo actuado y en especial, entonces, cual es el límite entre la carga pública y los deberes del Estado, cuál es el límite de la responsabilidad entre el Estado y la Sociedad en su conjunto, en la prevención, detención y reporte de transacciones sospechadas de ser lavado de dinero.

Consideramos que la función de controlar y prevenir el lavado y encubrimiento de activos de origen delictivo es una tarea mucho más apropiada para ser llevada a cabo por el Estado Nacional en lugar de profesionales independientes en su desempeño en la actividad privada.

El secreto profesional no es solo una obligación, sino también un derecho. La Ley 25246 pretende obligar a los profesionales en ciencias económicas a violar derechos constitucionales mediante la denuncia de operaciones sospechosas, que prima facie configuran un delito. La innovación de la "justa causa" no es suficiente para sostener que el sistema creado por la ley se sostenga en la verificación y prevención de los delitos complejos por parte de los profesionales convirtiéndonos en delatores de nuestros clientes.

La sociedad delega en el Estado estas funciones, incluso el poder de policía para prevenir, sancionar o castigar; para ello el Estado busca actores que como carga pública se obliguen a auxiliarlo, incluso entes autárquicos y organismos de control de su pertenencia.

Los profesionales en ciencias económicas debemos conocer el cliente como punto central de las obligaciones y detección de operaciones sospechosas. Entre las

recomendaciones se encuentran las siguientes: a) Identificar al cliente y verificar su identidad empleando documentos, datos e información de fuentes independientes y confiables; b) Identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final de modo que la institución financiera quede convencido de que lo conoce realmente; c) Obtener información sobre el propósito y la naturaleza de la relación comercial; d) Llevar a cabo un proceso continuo de debida diligencia respecto de la relación comercial profesional.

En síntesis el artículo 21 de la ley, trata de las obligaciones de los sujetos obligados, al prescribir: a) Conozca a su cliente; b) Informar a la UIF cualquier hecho u operación sospechosa, y c) Absténgase de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando.

A su vez como parte del conocimiento del cliente y a los fines de adoptar un programa antilavado previsto en la resolución 65/11, la resolución 420/11 de FACPCE incluye como componentes principales de un programa integral de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, los siguientes aspectos: a) Organización del programa integral de prevención; b) Evaluación de riesgos de exposición del ente; c) Obtener información actualizada de los clientes a los fines de determinar su perfil; d) Monitoreo permanente de las transacciones comerciales; e) Investigación y aplicación de políticas antilavado; f) Reporte de los sistemas del ente; g) Capacitación del personal y vinculación con el sistema de desempeño; h) Plan de auditoría interna; i) Sistema de información de gestión

Otro de los aspectos a tener en cuenta por parte del auditor externo y/o síndico societario es para el proceso de trabajo, planificación y ejecución de sus procedimientos y el respaldo de su opinión, tiene un escudo protector de su actividad que son "los papeles de trabajo". La evidencia de respaldo debe ser prolija y ordenadamente conservada y la propiedad de dicha evidencia recogida por el auditor le pertenecen con exclusividad, y sólo puede exhibirlas con el consentimiento expreso de su cliente, por imperio legal o en caso de ser necesario para su defensa personal.

La información relacionada con la evaluación y conclusión de las operaciones inusuales y en su caso las sospechosas y con las comunicaciones a la UIF, deberá mantenerse con carácter confidencial y separadamente de los legajos corrientes del trabajo de auditoría y/o sindicatura; y la conservación de la documentación debe ser por un plazo mínimo de diez años, conforme lo indica la resolución 65/11 y 420/11.

Las operaciones comerciales que realizan los clientes deben guardar relación con su nivel esperado de actividades, ingresos y de los objetivos sociales previstos. La diferencia entre una operación inusual y una sospechosa, estará dada por las

evidencias recogidas durante los procedimientos llevados a cabo por el auditor y el análisis con criterio profesional que reúna acerca de esas operaciones.

Las registraciones contables de dichas transacciones comerciales varían en cuanto a sus magnitudes cuantitativas y atributos cualitativos. Es por ello que tiene un rol esencial la auditoría y es un elemento de prueba y defensa de los auditores externos en materia de detección de operaciones sospechosas; las que no se revisan en su totalidad sino solo las "significativas".

Es por ello que si en el ente ocurre un acto ilegal y se comete un ilícito encuadrado en "lavado de activos" pero no significativo a la luz de las evidencias recogidas por el auditor; por lo que en este escenario, difícilmente podrá imputársele al auditor encubrimiento por no detectarlo y reportarlo, siempre que pueda demostrar con sus papeles de trabajo en el proceso de auditoría. En este punto cobra mucha importancia la cobertura de responsabilidad profesional por lo que deberá determinarse claro y preciso el rango de significación de la auditoría y la documentación adecuada para ello.

Los sujetos obligados tienen la obligación de tener un adecuado sistema de control interno que les permita detectar si un cliente de ellos está tentando o ha concretado una operación inusual o sospechosa; situación que se previene con una adecuada planificación y procedimientos específicos de la auditoría y tareas profesionales a realizar.

El art. 20 bis de la ley 26.246 consagra el deber de informar como la obligación legal que tiene los sujetos obligados de llevar a conocimiento de la UIF las conductas o actividades de sus clientes a través de las cuales pudiera inferirse una operación sospechosa. El contador público en su rol de sujeto obligado, le importará en especial revisar lo inusual de la transacción, sin que ello le imponga develar el delito perpetrado. El reporte de la operación sospechosa (ROS), es el límite de su actuación.

Si en el ejercicio de la auditoría externa, la documentación de evidencias en los papeles de trabajo permite respaldar la decisión de determinar si la operación es sospechosa o no; y si de resultados de los procedimientos aplicados se concluye que la operación es sospechosa, las regulaciones legales obligan: a) dar aviso a la UIF mediante el reporte que se establezca y, b) guardar silencio del reporte, no solo al cliente sino a cualquier tercero.

Como consecuencia del reporte de la operación sospechosa se presenta un dilema ético; esto es, si continuar o no con los servicios a dicho cliente, del que sospechamos de ser lavador de activos.

La confidencialidad de la denuncia puede estar amenazada por circunstancias tales como, inspecciones del fisco que inquieren acerca de la transacción, preguntas de

accionistas (con derecho a formularlas) acerca de tales operaciones y otras de similar trascendencia, que debieran tener siempre como respuesta al silencio.

Por último debemos recordar que el Informe de auditoría es de uso público; que si bien la contratación del servicio tiene su origen en el emisor de los estados financieros, una vez concluida la auditoría y emitido el Informe, éste pasa a pertenecer a la comunidad. Entre las características principales del Informe se pueden mencionar: a) el auditor no tiene por finalidad el detectar fraudes; b) deberá mencionarse sobre la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que aplica el sujeto obligado para cumplir con las normas UIF; c) considerar el impacto en los informes de auditoría sobre los estados contables y la responsabilidad del profesional; d) la opinión del auditor se forma en términos de seguridad razonable y dicho informe no constituye un garantía de que los estados contables están libres de afirmaciones significativas erróneas.

5- Propuesta: Preguntas frecuentes generadas por el tema analizado.

Hemos tratado de describir las instancias de esta nueva carga pública para la profesión contable, para ello hemos analizado las responsabilidades tanto del contador público en general como en su rol de auditor externo o síndico societario.

Surge del análisis de toda la normativa de Prevención del lavado de activos y financiamiento de terrorismo una serie de interrogantes que queremos dejar manifestado como propuestas,

- a) ¿Porqué tienen que ser sólo dos las profesiones con sujetos obligados (contadores y escribanos)?
- b) ¿Cuáles son las posibilidades de participar en el organismo (UIF) de profesionales del interior del país que puedan hacer conocer la realidad económica de las economías regionales?
- c) ¿Porqué deben ser solo los entes privados los que tienen que cumplir con una obligación del Estado?
- d) ¿Porqué debe vulnerarse el "secreto profesional" de los clientes cuando estos nos contratan para realizar las actividades y tareas conforme a las leyes y regulaciones específicas?
- e) ¿Las facultades de fiscalización a quien corresponde realmente?

f) ¿Cómo debe proceder el auditor o síndico ante este tipo de operaciones si no tiene la confirmación de ser sospechosa?

6 . Conclusiones

Como observamos, la ley 25246 y modificaciones, enuncia todos los sujetos obligados a informar operaciones sospechosas de lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo, y en particular incluye a “Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas”. En la misma establece que la Unidad de Información Financiera (UIF) determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar , estableciendo pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento para cada categoría de obligado y tipo de actividad , o sea hay una entidad especializada que debe analizar, procesar y transmitir toda la información que reciba de cualquier persona pública o privada que denuncie en la Justicia Penal, una operación sospechosa de estar involucrada en los graves delitos de su competencia .

En su ejercicio de sus funciones la UIF, emitió su resolución 65/2011 aplicable a los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas .En la misma , la definición de sujeto obligado a informar incluida en la resolución (UIF) 65/2011 fue adoptada por la profesión de Ciencias Económicas a través de la resolución de Junta de Gobierno de la (FACPCE) 420/2011 hace algunas aclaraciones para la prestación de nuestros servicios , actualizando el marco profesional para proporcionar a la matrícula de contadores públicos herramientas para el desarrollo de la tarea (con carácter de carga pública).

Si bien la FACPCE recomendó, a los Consejos Profesionales adheridos, la aplicación obligatoria de esta Resolución en sus respectivas jurisdicciones (para los sujetos obligados que presten servicios de auditoría y/o sindicatura societaria correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1/1/2011), actualmente algunos todavía no la han aprobado.

Entendemos que la resolución 420/2011, si bien fue emitida en el marco de las normas legales vigentes, contiene un desarrollo demasiado detallado que podría ser eventualmente inconveniente para la mayoría de los contadores públicos involucrados.

El delito de lavado de dinero se debe combatir, para ello la UIF cuenta con la cooperación o auxilio de los distintos órganos estatales como el Banco Central de la República Argentina (BCRA), la Comisión Nacional de Valores (CNV), la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), los Registros de Propiedad, la Inspección General de Justicia (IGJ), la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), todas las autoridades policiales y de inteligencia, y demás oficinas económicas, financieras, comerciales y de Ética Pública del Estado Nacional.

Pero para analizar e impedir el lavado de dinero, las oficinas estatales de control deben cumplir eficazmente con su cometido, con idoneidad, independencia, profesionalidad y honestidad.

Pero como el esfuerzo estatal no da resultado, se dicta una resolución que traslada la función primaria de la UIF y de los demás órganos estatales a los profesionales de Ciencias Económicas teniendo nosotros la función de analizar e impedir el lavado de dinero, pese a no contar con la especializada y completa información de los órganos del Estado.

Creemos que la carga reglamentaria que hoy se nos impone a los profesionales de Ciencias Económicas es arbitraria y se inmiscuye inconstitucionalmente en su ejercicio profesional para suplantar las obligaciones de los funcionarios públicos.

7. BIBLIOGRAFÍA

- Varone, Víctor, “Lavado de dinero: esquema y tratamiento en la Argentina”, 20 de abril de 2013.
- Casal, Armando M.: “Lavado de activos de origen delictivo y financiamiento del terrorismo” - Cap. 24 en “Gobierno Corporativo” – ERREPAR - enero/2011.
- Casal, Armando M.: “Nuevas normas UIF sobre lavado. Actualización por resoluciones (UIF) 64/2011 y 65/2011” – ERREPAR - Suplemento Especial Errepar – mayo/2011.
- Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), Informes del CENCyA:
- Resolución (FACPCE) JG 420/2011, “Actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionada con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo” y Anexo resolución (JG) 420/2011, “Programa de trabajo para auditores y/o síndicos sobre la existencia y funcionamiento del control interno de sujetos obligados a informar (art. 20, L. 25246 y sus modifs.) en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo”, 2011.
- Informe 4, “Preguntas y respuestas: Resolución 420/2011”, modificado por JG el 27/6/2014.
- Informe 5, “Guía para la elaboración del Manual de políticas y procedimientos internos para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo” (trabajo realizado por la Comisión formada por miembros del CPCECABA y el CENCyA).

- Informe 11, “Ley de exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en exterior y la ley de encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo”, 2013.
- Unidad de Información Financiera (UIF), resoluciones sobre el encubrimiento y lavado de activos vinculadas con los contadores públicos en su calidad de auditores externos y síndicos societarios.
- Informe técnico sobre "Ley de blanqueo" y "Ley de lavado de dinero" y sus implicancias en la labor del auditor y síndico societario: Español, Guillermo G, Gil, Jorge J., Godoy, Luis A., Mora, Cayetano Angel V., Santesteban Hunter, Jorge H.; Albor, Oscar; Rosa, Alejandro

- Otros
 - Albanese, Diana; Rivera Claudia; Argañaraz, Ángel y colaboradores: “Auditoría de estados financieros: planificación y ejecución” - 1a ed. - Induvio Editora - Bahía Blanca - 2012.
 - Albanese Diana: “Principio de “know your customer” en el marco de un Plan de Prevención contra el Lavado de Activos. Caso de aplicación a los Profesionales en Ciencias Económicas” - ERREPAR - D&G (Profesional & Empresaria) - N° 166 - Bs. As. - julio/2013 - T. XIV.
 - Casal, Armando M.: “Fraude en la auditoría financiera. Responsabilidades del auditor” - ERREPAR - D&G (Profesional y Empresaria) - N° 154 - julio/2012 - T. XII - pág. 733
 - Casal, Armando M.: “Gobierno corporativo” - ERREPAR - D&G (Profesional y Empresaria) - N° 121 - octubre/2009 - T. X
 - Estupiñán Gaitán, R.: “Control Interno y Fraudes” - 2a ed. - Ecoe Ediciones - Bogotá - 2008.
 - FACPCE. Informe 5 del CENCYA. (2012): “Guía para la elaboración del Manual de políticas y procedimientos internos para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo”.
 - Federación Internacional de Contadores: “Normas Internacionales de Auditoría” - 1a ed. - Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas - Bs. As. - 2009.
 - Fontán Tapia, E.: “Auditoría Forense: La integración de conocimientos criminalísticos, contables, jurídicos, procesales y financieros para la lucha contra el fraude”. Disponible en <http://www.forodeseguridad.com/artic/discipl/4166.htm> (fecha de consulta: 15/8/2013).
 - Fowler Newton, E.: “Tratado de auditoría” - 3a ed. - LL - Bs. As. - 2004.

- L. 25246 de encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo (13/4/2000). BO: 10/5/2000.
- L. 26683 (1/6/2011). BO: 21/6/2011.
- Slosse, C. A.; Gordicz, J. C. & Gamondés, S. F.: "Auditoría" - 1a ed. - LL - Bs. As. - 2008.
- Soto Villaroel, G. y Paillacar Silva, C. (2004): "Auditoría Forense: Una nueva especialidad" - Universidad de Santiago de Chile. Disponible en www.capic.cl (fecha de consulta: 15/8/2013).